

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 23 DE MARZO DE 1966

} N° 15.585

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 36 de 25 de marzo de 1966, celebrado entre la Nación y Ralph De Lima, en representación de Industria Nacional de Artefactos, S. A. (I. N. A.).

Contrato N° 27 de 25 de marzo de 1966, celebrado entre la Nación y Viggo Larsen, en representación de Ferro Panama, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 549 de 13 de diciembre de 1965, por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Bugaba.
Decreto N° 539 de 13 de diciembre de 1965, por el cual se establece Procedimiento que utilizará la Comisión de Salario Mínimo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 36

Entre los suscritos a saber: Rubén Darío Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 10 de febrero de mil novecientos sesenta y seis (1966), en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará "La Nación", y por la otra el señor Ralph De Lima, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal No. N-3.436, en nombre y representación de la sociedad "Industria Nacional de Artefactos, S. A." (I. N. A.) constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Tomo 527, Folio 9, Asiento 113,761, quien en adelante se denominará "La Empresa", han convenido en celebrar el siguiente contrato con base en la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, previo conocimiento del Consejo de Economía Nacional según nota No. 66.5 de enero de 1966.

Primera: La Empresa se dedicará al ensamble, y fabricación de refrigeradoras para uso comercial, tales como Vitrinas Refrigeradoras, (Display cases), Refrigeradoras y Congeladores para Cocinas Comerciales (Reach-in Refrigerators), Refrigeradoras para enfriamiento de bebidas embotelladas (Bottle coolers) y Congeladores para helados (Ice-cream Cabinets); Estufas de todo Tipo; Máquinas Lavadoras de todo tipo; Fonógrafos de todo tipo; Muebles de Metal y Metal combinado con otros materiales.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir y mantener durante la vigencia de este Contrato, inversiones en activo fijo por valor de cien mil balboas (B/100,000.00) y materia prima por valor de cien mil balboas (B/100,000.00).

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la

fecha en que este contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional y a la exportación artículos de buena calidad, por lo menos igual a los similares que actualmente se importan. Las divergencias sobre la calidad de los productos las resolverán los organismos técnicos oficiales competentes.

d) Comenzar su producción dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

f) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

g) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa, conforme a este Contrato.

h) No dedicarse a negocios de ventas al por menor.

i) Que los inversionistas extranjeros que sean socios de esta Empresa, sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora, como lo hacen a toda clase de reclamaciones diplomáticas, aun cuando se trate de una empresa formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) En los casos que use materias primas que puedan producirse en el país, propenderá al fomento y desarrollo tanto de éstas como de los artículos originarios dentro del territorio nacional.

k) No vender dentro del territorio de la República las maquinarias importadas por la Empresa bajo exoneración, sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

l) Usar todas las materias primas panameñas que se le ofrecen en ventas para sus actividades industriales siempre y cuando se puedan obtener en cantidades, calidad y a precios razonables.

m) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de mil balboas (B/1,000.00) que podrá ser en efectivo o en Bonos del Estado y cuyo valor será proporcional a la cuantía del capital. Es

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy AMaro Nº 4-11

entendido que la empresa se obliga a adherir timbres al original de este contrato por valor de cien balboas (B/.100.00).

Tercera: La Nación, de conformidad con lo que establece el artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaerán sobre:

a) La importación de materia prima elaborada o no elaborada, maquinarias, mercaderías y aditamentos necesarios para la operación de la empresa, según lista certificada que se adjunta.

b) Combustibles y lubricantes para uso y consumo en las actividades de la empresa, mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que esta exención no comprende a la gasolina ni el alcohol.

c) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

d) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que en este contrato se otorgan, comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social;

b) El impuesto sobre la renta y sobre los dividendos;

c) El impuesto de timbres, notariados y registro;

d) Las tasas de servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de Patente Comercial e Industrial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Quinta: Los derechos y concesiones aquí acordados a la Empresa no constituye privilegios y podrá ser igualmente otorgados a otras empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares. Además la Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se concedan en adelante, a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará la Empresa según los objetivos detallados en el contrato, siempre que la Empresa contraiga las mismas obligaciones.

Sexta: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957. El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en la citada Ley, le acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del Contrato.

Séptima: Este Contrato tiene un término de duración de quince (15) años, contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Octava: Se entienden incorporadas en este contrato todas las disposiciones establecidas en la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones que se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: La Empresa podrá traspasar este contrato obteniendo previamente el permiso de la Nación, y una vez efectuado el traspaso depositará una copia autenticada del documento respectivo en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Décima: Queda claramente entendido en este contrato que la Empresa no solicitará la elevación de los aranceles ni la congelación de las cuotas de importación sobre los artículos que producirá, de conformidad con la cláusula primera del presente contrato, hasta tanto no llene las necesidades de calidad y cantidad de la demanda o consumo nacional.

Undécima: Si la República de Panamá llegara a participar en grupos o movimientos de integración económica, la Nación equipará las concesiones de la Empresa con las que reciban empresas similares en otros países miembros.

Para constancia se extiende y firma por las partes este Contrato en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Empresa,

Ralph De Lima,
Céd. No. N.3.436.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 25 de marzo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO NUMERO 37

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día 10 de febrero de mil novecientos sesenta y seis, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra el señor Viogo Larsen, varón, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, y con cédula de identidad personal No. 4.490, en nombre y representación de "Ferro Panamá, S. A.", quien en adelante se denominará la Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato, que se basa en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional según nota No. 1-66 de 17 de enero de 1966.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de envases de metal, tanques para gasolina, agua y para transporte de otros materiales y tanques para refrigeración; y a la fabricación con diferentes metales de estructuras y otras piezas laminadas, moldeadas, fundidas, forjadas o estruñadas; a la fabricación de productos elaborados con varillas y alambres de diferentes metales; a la elaboración de tubos, piezas y accesorios de metal para uso industrial; a la fabricación de artículos laminados de "fibra de vidrio"; a la producción de naves de metal y edificios prefabricados con materiales de metal. A la producción de carretillas y transportadores para el comercio; a la fabricación de equipo para limpiar, enfriar, calentar, secar, humedecer y mover aire. A la fabricación de tableros de fusibles eléctricos y sus accesorios para artefactos de alumbrado eléctrico.

Segunda: La Empresa se obliga a:

- a) Mantener la producción durante el período de duración del presente contrato con la inversión mínima de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) en Activo Fijo y materia prima.
- b) Iniciar las inversiones dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Contrato en la Gaceta Oficial.
- c) Comenzar la producción en el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.
- d) Producir y ofrecer al consumo nacional productos de buena calidad, en sus respectivas clases o por lo menos igual a los productos que actualmente se importan.

La divergencia en la calidad del producto la determinará el órgano oficial correspondiente.

El Gobierno tendrá en todo caso el derecho de inspección sobre las instalaciones y procesos in-

dustriales de la compañía para verificar el cumplimiento de esta obligación.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos por los organismos oficiales competentes.

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, y mantener en cuanto a datos y al monto de salarios pagados por la Empresa, las estipulaciones del Código de Trabajo. Capacitar técnicamente a individuos panameños, y sostener becas para elementos nacionales para que sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

h) Fomentar la producción de materias primas necesarias para la fabricación de productos a que se dedica la Empresa y que sean susceptibles de producir dentro del país. El programa de fomento respectivo deberá acordarse en el Departamento de Agricultura, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. La Empresa rendirá al Departamento correspondiente del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias informe escrito sobre sus actividades de fomento en cumplimiento de esta obligación.

i) No vender en el territorio de la República los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos (2) años de su introducción y previo pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

j) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de quinientos balboas (B/500.00) en efectivo o en bonos del Estado.

Es entendido que la Empresa adherirá timbres al original de este contrato por la suma de cincuenta balboas (B/50.00).

k) Renunciar a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de la empresa o ésta funcione con capital extranjero en todo o en parte.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 conviene en otorgar a la empresa las siguientes franquicias, y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresa:

1. Exención del pago del impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y repuestos destinados exclusivamente a la fabricación de todo lo que trata el artículo primero. La maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente: Cizalla de 1/4 x 72"; Dobladora de tubo de 1 x 6"; Dobladora de Plancha hasta 1/4 y Prensa troqueladora de 10 toneladas.

b) Las franquicias y exenciones quedan sometidas a las excepciones y limitaciones del artículo 6 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

c) El capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos objetos de este contrato.

d) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cuanto a cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social;
- b) El impuesto de timbre, notariado y registro;
- c) El impuesto sobre la renta y sobre dividendos;
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;
- e) El impuesto de inmuebles;
- f) El impuesto de Patente Comercial e Industrial;
- g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

Sexta: Los derechos y concesiones otorgados a la Empresa mediante el presente contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las personas que se dediquen a la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: La Empresa, en lo que se refiere a la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de conformidad con el presente contrato dará cumplimiento a los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

La materia prima a importar es la siguiente:

Láminas de hierro negro, acero enrollado en frío del siguiente tipo: calibre 26, calibre 24, calibre 22, calibre 20 en planchas para fabricar cajas para lámparas fluorescentes, con las siguientes dimensiones 36 x 120, 48 x 96 y 48 x 120, platinas ángulos, acero estructural en toda forma y en planchas, acero galvanizado en rollos de 4,000 libras (especial para corrugar para techo) de las siguientes especificaciones: 28" de ancho calibre 28; de 28" ancho calibre 26; de 48" de ancho calibre 26; y 48" de ancho calibre 24; acero en forma de ejes; reductores de velocidad; láminas de aluminio (aleación No. 3003H16 o H17 en rollos de 4.000 a 5.000 libras; especialmente para corrugar para techos; con las siguientes especificaciones: 28" de ancho calibre 24; de 58 3/4 de ancho calibre 24; de 58 3/4 de ancho calibre 22; de 58 3/4 de ancho calibre 20 y de 58 3/4 de ancho calibre 18; matrices de dados para prensas que no se pueden producir en el país; cojinetes y resorte para los equipos que hacemos.

Octava: Se entiende incorporadas en el presente contrato, las disposiciones establecidas en

la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, (sobre fomento de la producción) excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: El término de duración del presente contrato es igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato No. 8 de 17 de febrero de 1964, celebrado entre la Empresa denominada Fabricadora Metálica, S. A., y la Nación publicado en la Gaceta Oficial No. 15.060 y que vence el 17 de febrero de 1974.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organó Ejecutivo.

Undécima: Si la República de Panamá llegara a participar en grupos o movimientos de integración económica, la Nación equipará las concesiones de la Empresa con las que reciban empresas similares en otros países miembros.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa

Viogo Larsen,
Céd. No. 4-490.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 25 de marzo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLER.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE BUGABA

DECRETO NUMERO 543

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1965)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Bugaba, en las actividades económicas "Industrias de la Confección de Ropa" y "Comercio por menor".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Sala-

rio Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de los salarios mínimos para el Distrito de Bugaba, en las actividades económicas "Industria de la Confección de Ropa" y "Comercio por menor".

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique,

DECRETA:

Artículo 1º: Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Bugaba, en las actividades económicas "Industria de la Confección de Ropa" y "Comercio por Menor", de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Distrito de Bugaba

	Salario Mínimo por Hora (en Balboas)
Industria de la Confección de Ropa	0.25
Comprende "La manufactura de vestidos para hombres en fábrica. Confección de vestidos para hombres. Confección de vestidos para mujeres y niños; talleres dedicados también a bordados, plizado, fajas, etc."	
Comercio por Menor	0.25
Comprende "la reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agentes de venta de automóviles por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo: Restaurantes, cafés, cantinas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas.	
<i>Venta al por menor de abarrotés</i>	
(Excluye venta de carne, pescado, aves). (Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos caseros de primera necesidad).	
Carnicerías, pescaderías y ventas al por menor de aves de corral. (Incluye bancos del mercado).	
Fruterías y verdulerías. (Incluye los bancos del mercado).	
Abarrotería-refresquería y abarroterías-carnicería; abarrotería-cantina y cualquier otra combinación.	
Super-mercados.	
Venta de pan, pastelería y otros productos de panadería.	
Venta al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (bodegas. Excluye cantinas, clubes, etc.).	

Otras ventas al por menor de alimentos y bebidas, n.e.o.p. Kioskos de refrescos y abarrotés.

Comercio al por Menor de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.

- Venta de tejidos en pieza, hilados y mercería.
- Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios.
- Venta de calzados y similares.
- Venta de artículos de cuero.
- Bazares y almacenes mayores.
- Otros comercios al por menor en géneros textiles y prendas de vestir, n.e.o.p.

Comercio al Por Menor de muebles y accesorios para el hogar.

Comprende "la distribución al por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas; refrigeradores, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y cocinas, máquinas de lavar y aspiradores; receptores de radio y televisión y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Distrito de Bugaba

- Venta de muebles y accesorios para el hogar. (Incluye máquinas de coser):-
- Venta de artefactos eléctricos para el hogar. (Incluye refrigeradoras, lavadoras, etc.).
- Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido. (Incluye radios, fonógrafos y televisores).
- Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, n.e.o.p.

Otros comercios al por menor

- Ferreterías y cerrajerías.
 - Farmacias y boticas. (Incluye la venta de cosméticos y perfumes).
 - Estaciones de gasolina.
 - Librerías y artículos de oficina.
 - Joyerías y relojerías (venta y compostura).
 - Compra-venta de artículos usados.
 - Venta de artículos y materiales de fotografía.
 - Venta de flores y artículos de jardinería.
 - Otros comercios al por menor, n.e.o.p.
- Artículo 2º: Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.
- Artículo 3º: Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.
- Artículo 4º: Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.
- En el caso que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.
- Artículo 5º: En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en ví-

gencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios y tasas de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 3º: Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º: La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. RODERICK ESQUIVEL.

ESTABLECESE PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARA LA COMISION DE SALARIO MINIMO

DECRETO NUMERO 536

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1965)

por el cual se establece el "Procedimiento que utilizará la Comisión Nacional de Salario Mínimo para el recibo y tramitación de las solicitudes de revisión de Salario Mínimo que propongan patronos y trabajadores."

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º: Las solicitudes de revisión de los Salarios Mínimos que propongan los patronos o los trabajadores estarán sujetas a las siguientes reglas de procedimiento:

Artículo 1º: Las solicitudes de revisión de los salarios mínimos deberán presentarse a la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en original y dos copias, durante la vigencia del Decreto que fija el salario mínimo para la actividad económica respectiva.

Artículo 2º Tanto la solicitud de revisión como la contestación de la contra-parte, pruebas y demás actuaciones, se harán en papel simple y no causarán impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 23 del Código de Trabajo.

Artículo 3º: Las solicitudes de revisión de salario mínimo pueden gestionarse por sí, por medio de abogado o por medio de un representante autorizado de la Empresa, del Sindicato o Asociación dedicadas a la actividad económica que puede ser afectada por la revisión que se

solicita. En los casos de personas jurídicas, debe acompañarse el certificado legal de la Empresa, Sindicato o Asociación, etc.

Artículo 4º: Cuando se presente más de una solicitud de revisión de salario mínimo para una misma actividad económica, la Comisión Nacional de Salario Mínimo las tramitará bajo una misma cuerda.

Artículo 5º: Los escritos solicitando la revisión del Salario Mínimo deben especificar los hechos en que se fundamenta el recurso.

Artículo 6º: Las pruebas pueden acompañarse o aducirse en la solicitud de revisión y serán admisibles todas las que sirvan para una mejor apreciación de la actividad económica a la cual se refiere esta solicitud.

Artículo 7º: El escrito de revisión se dará en traslado a la contraparte por un término de setenta y dos (72) horas.

Artículo 8º: Vencido el plazo para aducir pruebas, se señalará un término improrrogable, no menor de ocho (8) ni mayor de sesenta (60) días, para evacuar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Artículo 9º: Si la Comisión considera necesario, para mejor proveer, podrá ordenar dentro de un término que no excederá los diez (10) días, que se practiquen otras pruebas para aclarar puntos oscuros o dudosos.

Artículo 10º: Concluido el término probatorio, se fijarán los tres (3) días siguientes para la presentación de los alegatos escritos.

Artículo 11º: Vencido el término para alegar, la Comisión dictaminará la solicitud de revisión que ha sido presentada.

Artículo 12º: Las solicitudes de revisión que no se fundamenten mediante la presentación o enunciación de pruebas, serán rechazadas de plano por la Comisión, a menos que se trate de casos de puro derecho.

Artículo 13º: En lo que respecta a las modificaciones, traslados, y demás actuaciones, se procederá de conformidad con lo que establece el Código Judicial.

Artículo 2º: Este Decreto entrará en vigencia desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. RODERICK ESQUIVEL.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitrá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el señor Euclides Villaláz Villarreal, varón, mayor de edad, casado en 1951, industrial, natural y vecino de esta ciudad, cedula 6-11-342, ha solicitado en compra, a este Despacho la adjudicación a título de propiedad sobre un solar, situado dentro del área de la ciudad de Chitrá, de una superficie total de seiscientos noventa y nueve metros cuadrados con tres mil seiscientos treinta y ocho centímetros cuadrados dentro de los siguientes linderos:

Norte: Calle Luis Ríos, Taller propio. Solar de la familia Villaláz, Matilde Palomino Vda. de Calderón. Clara Guizado.

Sur: Antonio Villaláz,
Este: Calle Luis Ríos,
Oeste: Terrenos de Juana Ovalle.

Y para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto a los veinte días de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y sendas copias se le entregan al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico.

El Alcalde del Distrito,

LUIS EDUARDO BERBEY PARRILLA.

El Secretario,

Aurelio A. Quinzada S.

Chitré, 22 de marzo de 1966.

L. 48311

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Guillermo García, vecino del Corregimiento Cabecera, Distrito de Atalaya portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 9-21-41, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 9-2098 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 18 hectáreas ubicada en Garnaderita Corregimiento Cabecera del Distrito de Atalaya de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Llano de Garnaderita,
Sur: Camino de Garnadera,
Este: Carmelo y Juan Gutiérrez,
Oeste: Avelino Jorge y Hermógenes Batista.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Atalaya y en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Santiago, a los veintidós días del mes de julio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. THOMAS ATKINSON.

El Secretario, Ad-Hoc.,

Efraín Rodríguez P.

L. 73548

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 46-65

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Martín Navarro, con Cédula de Identidad Personal 2 AV-39-796, vecino del Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, ha solicitado a la Comisión Reforma Agraria mediante solicitud Nº 2-0398 la Adjudicación a Título Oneroso, de dos parcelas de tierra estatales Adjudicables, ubicadas en el Corregimiento de El Roble, del Distrito de Aguadulce de esta Provincia, cuya descripción es la siguiente:

Parcela Nº 1

Ubicada en el Jaguito, Corregimiento de El Roble, con un área de 1 hectárea y 6.100 metros cuadrados, cuyos linderos son:

Norte: Callejón libre que conduce hacia El Jaguito;
Sur: Terrenos libres nacionales;
Este: Terrenos libres nacionales;
Oeste: Terrenos libres nacionales.

Parcela Nº 2

Ubicada en El Jaguito, Corregimiento de El Roble, con un área de 2 hectáreas y 3.894 metros cuadrados, cuyos linderos son:

Norte: Terrenos libres nacionales;
Sur: Terrenos libres nacionales;
Este: Terrenos libres nacionales;
Oeste: Terrenos libres nacionales;

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en

lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce y en el de la Corregiduría de El Roble, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Penonomé, a los 14 días del mes de julio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. RIGOBERTO MORENO T.

El Secretario Ad-Hoc., Asistente Provincial,

Mariano A. González.

L. 80070

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 48-65

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Gerardo Jiménez Gil, vecino del Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-52-579, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-1.153 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 hectárea y 5.783 metros cuadrados, ubicada en La Candelaria Corregimiento de Río Grande del Distrito de Penonomé de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Callejón libre;
Sur: Terrenos de Angel Serafin Guerrero y Benita Valderrama;
Este: Callejón libre;
Oeste: Terrenos de Benita Valderrama y Carretera a El Copé.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Penonomé y en el de la Corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Penonomé, a los 19 días del mes de julio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. RIGOBERTO MORENO T.

El Secretario Ad-Hoc., Asistente Provincial,

Mariano A. González.

L. 80085

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 45-65

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que los señores Gregorio Real, con cédula de Identidad Personal Nº 2-95-1521, Manuel Real, con cédula de Identidad Personal Nº 2-90-1927, vecinos ambos de el Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, han solicitado en común y proindiviso a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 2-1602-65, la Adjudicación a título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 136 hectáreas y 5.131.79 metros cuadrados, ubicada en San Miguel, Corregimiento de El Caño, del Distrito de Natá, de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino de servidumbre y Camino de Llano de La Mesa.

Sur: Carretera que va al Chorro del Caño y a Carretera Interamericana y camino del Llano de La Mesa al Llano del Olive,

Este: Camino del Llano de La Mesa a Llano del Olive,
Oeste: Propiedad de Cristina R. Vda. de Real.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Natá y en el de la Corregiduría de El Caño y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del C6.

digo Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Penonomé, a los 14 días del mes de julio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. RIGOBERTO MORENO T.

El Secretario Ad-Hoc., Asistente Provincial,

Mariano A. González.

L. 80061

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 90

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Aparicio y Delia Aparicio, vecino del corregimiento de Quebrada El Rosario, distrito de Las Minas portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 6 AV-80-425 y 6-22-793 han solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0318 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 45 hectáreas con 7600 m², ubicada en Manglillo, corregimiento Quebrada El Rosario, distrito de Las Minas de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terreno de Los Gómez y terreno de Francisco Ríos.

Sur: Río El Gato y terreno de Martín Ramos.

Este: Terreno de Los Gómez.

Oeste: Camino de Las Minas a Los Algodones y terreno de Francisco Ríos.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Minas y en el de la Corregiduría de Quebrada Rosario y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré, a los 3 días del mes de agosto de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.,

Marcelo A. Pérez.

L. 67165

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 93

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor Agustín Chávez, vecino de Entradero de Menchaca, distrito de Ocu, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 6-52-1343, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0071 la Adjudicación a Título Oneroso, de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 1 hectárea con 2946.02 m² y 6 hectáreas con 6,473.32mc respectivamente ubicadas en Entradero de Menchaca, corregimiento cabecera, distrito de Ocu de esta provincia, cuyos linderos son:

Parcela Nº 1:

Norte: Esteban Chávez.

Sur: Agustín Chávez Avila.

Este: Camino de Pedro Chávez.

Oeste: Carretera de Ocu a Las Minas y Esteban Chávez.

Parcela Nº 2:

Norte: Agustín Chávez.

Sur: Carretera de Ocu a Las Minas y Gregorio Flores.

Este: Tomás Barba y Camino de Menchaca a La

Arena.

Oeste: Agustín Chávez Avila.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos

de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré, a los 3 días del mes de agosto de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.,

Marcelo A. Pérez.

L. 56994

(Única publicación)

COMISION DE REFORMA AGRARIA

Dirección General

A V I S O

El señor Manuel Balbino Moreno, varón, mayor de edad, casado, panameño, empleado público, vecino de la ciudad de Panamá y portador de la Cédula de Identidad número 7-18-378, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria la celebración de un Contrato de Arrendamiento, por un término de tres (3) años para fines de explotación agrícola de una parcela de terreno de cuarenta y una hectáreas con siete mil trescientos cincuenta metros cuadrados (41 Hect. más 7350 m²) ubicada en "Puerto Posada", Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Los linderos son los siguientes:

Norte: Camino Real de Antón a Natá;

Sur: Servidumbre;

Este: Camino Carretero de Puerto Posada a Penonomé y Terrenos Nacionales Inadjudicables;

Oeste: Parcela solicitada por Fernando Lombardo.

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 129 del Código Agrario, se publica este Aviso a fin de que los que tengan algún derecho sobre los terrenos de que se trata puedan hacer oposición a dicha solicitud en la Comisión de Reforma Agraria dentro del término de diez (10) días calendarios contados desde la fecha de la publicación de este Aviso.

Panamá, 28 de marzo de 1966.

El Director General,

Guillermo Villegas F.

L. 10753

(Única publicación)

COMISION DE REFORMA AGRARIA

Dirección General

A V I S O

El señor Fernando Lombardo Jr., varón, mayor de edad, panameño, casado, Ingeniero Agrónomo, vecino de Penonomé y portador de la Cédula de Identidad Personal número 2-37-1152, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria la celebración de un Contrato de Arrendamiento, por un término de tres (3) años para fines de explotación agrícola de una parcela de terreno de cuarenta y una hectáreas con cuatro mil cien metros cuadrados (41 Hect. más 4100 m²) ubicada en "Puerto Posada", Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Los linderos son los siguientes:

Norte: Camino Real de Antón a Natá;

Sur: Servidumbre;

Este: Parcela de terreno solicitada por Manuel Balbino Moreno;

Oeste: Camino Real de Antón a Natá y Servidumbre.

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 129 del Código Agrario, se publica este Aviso a fin de que los que tengan algún derecho sobre los terrenos de que se trata puedan hacer oposición a dicha solicitud en la Comisión de Reforma Agraria dentro del término de diez (10) días calendarios contados desde la fecha de la publicación de este Aviso.

Panamá, 28 de marzo de 1966.

El Director General,

Guillermo Villegas F.

L. 10752

(Única publicación)